



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 081/09-RII

RECURRENTE:

Intituto de Acce a la Itormación Públ Guanajuato

| Westin \_er

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 081/09-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en fecha 3 tres de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, a la solicitud de información hecha por el ahora quejoso con número de folio 90109 noventa mil ciento nueve, presentada el día 11 once del mes de

Noviembre del año 2009 dos mil nueve mediante el

STADO DE GL

sistema Infomex Guanajuato a las 13:02 trece horas con dos minutos, se procede a dictar la presente resolución, en el término legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho, tercer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en los siguientes.

## RESULTANDOS

SEGUNDO.- El día 3 tres de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, el sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió la respuesta correspondiente a la solicitud de información hecha por el ahora quejoso,

T U A A alia clin anaju O





mencionada en el resultando que antecede, a través del sistema Infomex Guanajuato, dentro del término legal de Acce 15 quince días señalado en el artículo 42 cuarenta y dos Publide de la ley de la materia, respuesta que para un mejor Ger proveer y por economía procesal será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- En fecha Sábado 19 diecinueve de Diciembre del año 2009 dos mil nueve el ahora recurrente interpuso su medio impugnativo ante ésta Autoridad Resolutora a través del sistema infomex Guanajuato y bajo el número de folio RR00007009 erre, erre, cero, cero, cero, cero, siete, cero, cero, nueve, el cual se tuvo por recibido en fecha Lunes 21 veintiuno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve en razón de que el día génesis de su presentación lo fue inhábil, sèñalando como acto recurrido la respuesta obsequiada en el término legal, de parte del sujeto obligado y que se menciona en el resultando que antecede, Recurso de Inconformidad que para un mejor proveer y por economía procesal, será el capítulo correspondiente en considerandos de la presente resolución/

CUARTO. En fecha 24 veinticuatro del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente, por parte de esta Autoridad Resolutora y en atención a

QUINTO. Mediante oficio número IACIP/SA/DG/011/2010 de fecha 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez, el cual se envió por correo certificado con acuse de recibo con número de folio MN105434341MX, emplazó a la autoridad se responsable, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato en fecha 21 veintiuno de Enero del año 2010 dos mil diez ya que así se desprende del acuse de recibo del correo certificado con el número de folio va referido líneas arriba el cual fue devuelto por el sujeto obligado y recibido por éste Órgano Resolutor el día 5 cinco de Febrero del año 2010 dos mil diez y haciendo constar ésta circunstancia mediante certificación emitida por secretario de acuerdos de fecha 7 siete de Febrero del año 2010 dos mil diez, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de/que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto de Já presente instancia y en su caso acompañe las constancias respectivas. - - - -



A C T U A cilandia O N E S





SEPTIMO.- El día 8 ocho del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber fueron 7 siete días hábiles posteriores al \emplazamiento de fecha 21 veintiuno de Enero del año 2010 dos mil diez, otorgados a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que rindiera su informe justificado remitiendo las constancias relativas, el/cual comenzó a transcurrir el día 22 veintidós del mes/de Enero del año 2010 dos mil diez, feneciendo éste el día 2 dos del mes de Febrero del año 2010 dos mil diéz, excluyendo los días sábado 23 veintitrés y 30 treinta, domingo 24 veinticuatro y 31 treinta y uno del mes de Enero, así como el Lunes 1 uno de Febrero, todos estos días del año 2010 dos mil diez, por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Teniendo las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente, por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales,







dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda en base a los siguientes. - -

a la Inormación Públ Guanajuato

Drección Ger

## CONSIDERANDOS

## **SEGUNDO.-** La recurrente

, tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del recurso promovido, así como del informe justificado rendido por el sujeto obligado documentales estas que al ser adminiculadas entre sí, resultan ser suficientes para reconocerle la aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de la Materia, resultando un hecho probado con el documento impreso consistente en el acuse de recibo,

por el instrumento recursal promovido, por el sistema Infomex Guanajuato, que existe identidad entre la persona que solicitó la información al sujeto obligado y quien se inconformó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de dicha petición.

TERCERO.- Por su parte el Sujeto Obligado, Verónica Kambala Martínez Valles, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, acredito su personalidad como autoridad responsable en esta instancia, con la documental privada cònsistente en copia simple de su nombramiento original otorgado a su favor por el C. David Sánchez Malagón, Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, documental que obra glosada al cuerpo del presente expediente, la cual al ser cotejada con la documental certificada que de la misma obra en los archivos de esta institución por Secretario de Acuerdos, adquiere relevancia probatoria al ser\una documental pública por estar emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 79 setenta y nueve y 12/1 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, en relación con el diverso 40 del Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tanto en esa circunstancias esta autoridad Resolutora le reconoce ese carácter en el presente procedimiento. -







CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente plantéada en la litis, se encuentra supeditada a que en el cáso, no se surta o actualice algún, supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta \imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos\ indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que Impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de

Blvd. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en facilitativa de la como se advierte del escrito que

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: - - - - -

A C T U A A C O N E S





III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III cual establece cuando tercera. la que hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue esta inconformidad, dentro promovida establecido por la legislación aplicable. -

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre.

VI. Finalmente tratandose de los supuestos establecidos en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia es claro que el acto recurrido encuadra dentro de lo señalado por las fracciones I primera y III tercera de dicho ordenamiento legal ya que se reúnen los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. - - - - -

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos

STADO DE GL

A C T U

> O N E

iom

TITEE







generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

## "Articulo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública serà sancionada en los términos que dispongan las leyes.
- Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad."

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán

A C T U A C





cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura:

"TRANSPARENCIA Y\ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. **PRINCIPIOS** PUBLICA FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y\expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo/costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringi/do de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la informaçión; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transpárencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos

federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2, Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Ámparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Registro Gómez. No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo







previene el dispositivo legal contenido el articulo 8º octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia.

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia



Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -------

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA/RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteadá, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por/las partes, sin omitir nada ni añadir no hechas valer, ni contener cuestiones consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN ADMINISTRATIVA DEL PRIMER MATERIA CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos, Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal Electricidad. 11 de mayo de 1998. Uhanimidad de Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y un décimo del Código de Procedimientos y Justicia





Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:

"...solicito la cantidad de dinero con la que se liquidaron los trabajadores de confianza y base en el periodo de julio a noviembre de 2009..."

Documental privada que adminiculada con el informe justificado rendido por el sujeto obligado, toda vez que fue anexada a éste, hace valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del código de procedimientos y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato aplicado supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando como hecho probado, la descripción de la

Blvd. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

archivo en medio magnético que contiene la información

noticionada na- -!

STADO D

información solicitada por el ahora recurrente al sujeto obligado de conformidad a lo señalado en el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia.

"se adjunta archivo"

Respuesta que fue obsequiada a través del sistema Infomex Guanajuato en fecha 3 tres de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y que tal y como se desprende del documento impreso de dicho sistema, relativo a la respuesta obsequiada, fue anexada a dicha respuesta un archivo en medio magnético que contiene la información peticionada por el ahora quejoso, según el dicho del sujeto obligado, documento que a su vez fue glosado por el quejoso a su instrumento recursal y por el sujeto obligado a su informe justificado y que se traduce en el





"es incompleta""

STADO DE GUA

<sup>&</sup>quot;...La fecha en que recibí la información de la solicitud No. 90109 del sistema infomex fue el día 11/noviembre/2009, misma que se trata de lo siguiente: 1.Solicito la cantidad de dinero con la que se liquidaron los trabajadores de confianza y base en el periodo de julio a noviembre de 2009.

Le fue enviada la respuesta, a la C n por el sistema informex en tiempo y forma dentro del plazo marcado por el sistema informex. De acuerdo a lo solicitado se le informo la cantidad de





dinero con la que se liquidaron los trabajadores de presidencia ya que eso fue lo que pidió.

Ante la circunstancia solicito se sobresea el proceso. Ya que se dio por contestado la misma..."

SEPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es

Blvd. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego







entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias /a fin de cumplir con dicha atribución, misma qué es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la/Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "... V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar\la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...l. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la informadión que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. - - - -

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la

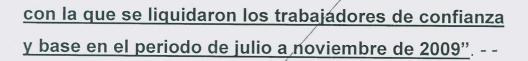
STADO D

NOVENO.- Ahora bien de la confronta de datos y la información proporcionada por cada uno de las partes dentro del expediente en que se actúa relativo al Recurso de Inconformidad planteado, resulta un hecho probado con las constancias agregadas al sumario que no resultan fundados y no operan en su favor, los agravios que se desprenden del instrumento recursal promovido por el





- a) Primeramente es de señalarle a las partes que la información solicitada por el ahora quejoso, relativa a ; "cantidad de dinero con la que se liquidaron los trabajadores de confianza y base en el periodo de julio a noviembre de 2009", es pública en primera instancia y como regla general en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, es decir, dicha información es susceptible de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado, unidad de acceso a la información pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en documentos, registros, archivos o que se traduzca en datos recopilados, procesados ó en posesión de dicho sujeto obligado.
- b) Ahora bien tal y como se desprende del documento impreso del sistema infomex Guanajuato y que contiene la solicitud primigenia de información bajo el folio 90109 noventa mil ciento nueve de fecha 11 de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, la misma fue precisa y concreta en los términos de lo señalado por el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia, que entre otras cosas refiere, la necesidad de que la solicitud de información contenga la descripción clara y precisa de la información solicitada, así pues resulta claro y preciso que lo peticionado por el ahora quejoso al sujeto obligado, lo fue, "la cantidad de dinero



c) A la petición de /información ya descrita en el inciso que antecede y/ que primeramente como ya se determinó, siendo pública ésta en los términos del artículo 4 cuatro de la ley dé la materia y habiendo sido precisa y clara en los términos de lo señalado por el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia, el sujeto obligado obsequió la respuesta correspondiente en\ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la ley de la materia en sus artículos 37 treinta y siete, fracción III tercera y 42 cuarenta y dos, que entre otras cosas señalan, como atribuciones de los sujetos obligados el "entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley", así como "entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud...", así pues tal y como se desprende del documento impreso del archivo en medio magnético anexado por el sujeto obligado a la respuesta que le obsequiara al ahora quejoso à través del sistema infomex Guanajuato, de fecha 3 tres/de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, en ejercicio de las atribuciones ya mencionadas, el sujeto obligado/entregó la información pública peticionada, en el estado en que se encontraba, sin que implicara esto un procesamiento o entregarla conforme al interés del sølicitante, ya que en dicho





documento, el que contiene la respuesta, el sujeto obligado transcribe lo que a su vez le respondiera su unidad de enlace, el tésorero municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, una vez que agotara el sujeto obligado el procedimiento interno de búsqueda de la información peticionada con su respectiva unidad de enlace, tal y como se acredita con las constancias anexadas por el sujeto obligado a su informe justificado; así entonces refiere el documento anexo al archivo en medio la y\ que fuera anexado a respuesta magnético obseguiada de fecha 3 tres de Diciembre del año 2009 por la solicitud primigenia de información, lo siguiente; "En atención a su solicitud con número de folio 00090109 de fecha 11/noviembre/2009. En base a su pregunta sobre la cantidad de dinero con la que se liquidaron los trabajadores de confianza y base en el periodo de julio a noviembre. De acuerdo a la contestación del tesorero municipal le informo lo siguiente. Por medio de la presente me dirijo a usted, para hacer llegar la información solicitada de acuerdo a archivos existentes en este Departamento a mi cargo la cantidad de dinero con la que se liquidó a trabajadores de confianza y base durante el periodo de Julio a Noviembre 2009, es por un importe de \$1,143,724,39 (Un millón ciento cuarenta y tres mil setecientos veinticuatro pesos 39/100 m.n)....", así entonces queda como hechó probado que el agravio manifestado por el ahora quejoso en impugnativo a través del sistema informex Guanajuato, al señalar que la información que le fuera proporcionada por el sujeto obligado "es incompleta" resulta infundado y no opera en su favor, ya que a la petición clara y precisa de información, siendo pública ésta, el sujeto obligado obsequio la respuesta correspondiente entregando la información peticionada, es decir el sujeto obligado entregó la información relativa a la cantidad de dinero con la que se liquidaron los trabajadores de confianza y base durante el periodo de Julio a Noviembre de 2009, en función de lo que a su vez le informara su respectiva unidad de enlace, por lo que resulta fundada y motivada la conducta desplegada por el sujeto obligado en el acto que se recurre y que sè le imputa, consistente en la respuesta que le obsequiara al ahora quejoso de fecha 3 tres de Diciembre del año 2009, a su solicitud primigenia de información de fecha 11 once de Noviembre del año 2009 a través del sistema infomex Guanajuato; por ello por todo lo señalado en el presente\ considerando, en estricto apego y fundado en lo señalado por el tercer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia y motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias que lobran glosadas al sumario del expediente en que se actúa, para éste resolutor acredita verdad se como jurídica CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD el acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en la respuesta que obsequiara a través del sistema infomex Guanajuato, en fecha 3 tres de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, al ahora quejoso por la solicitud de información con folio



nueve, realizada por el quejoso,

el día 11 once del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, objeto del presente Recurso de Inconformidad; en los términos de lo señalado en el considerando noveno de la presente resolución. - - - - - -

TERCERO. - Notifíquese a las partes. - - - - - - -

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE. -----

Direct

Luun

į